



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0796 -2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 13 de noviembre de 2025.

VISTO:

El Oficio N° 48-2024-SUTRAMUN-HUÁNUCO-SG (Exp. 202459117) de 12 de diciembre de 2024, Resolución Jefatural N° 916-2025-MPHCO-OGRH de 28 de octubre de 2025, Informe N° 083-2025-MPHCO-OGRH-STPAD de 28 de octubre de 2025, Proveído N° 243-2025-MPHCO-OGRH-STPAD de 29 de octubre de 2025, Sello de Proveído N° 1365-2025-MPHCO/GM de 04 de noviembre de 2025, Informe Legal N° 854-2025-MPHCO-OGAJ de 11 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8° de la Constitución Política del Perú, expresa que: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales"*. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. A su turno, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, expresa que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. El artículo 26° sobre Administración Municipal, preceptúa que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley; el artículo 27° (Gerencia Municipal), dispone que, la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...). El artículo 28° determina que la estructura orgánica municipal básica de la municipalidad comprende en el ámbito administrativo, a la Gerencia Municipal, el órgano de auditoría interna, la Procuraduría Pública Municipal, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; ella está de acuerdo a su disponibilidad económica y los límites presupuestales asignados para gasto corriente. Los demás órganos de línea, apoyo y asesoría se establecen conforme lo determina cada gobierno local. Finalmente, el artículo 39°, indica que, el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-WS, establece que, *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. -Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;



Que, el artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido¹ (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación² (...), 5. Procedimiento regular (...);



Que, el artículo 10. - Causales de nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...)"*;



Que, el artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que en su numeral; *"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)"*. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

Que, el artículo 213. - Nulidad de oficio del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, *"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"*;

Que, el artículo 227.- Resolución, de la norma precitada, precisa lo siguiente; *"227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"*;

Que, el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que las Causales de abstención, preceptúa que *"La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los autos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de Consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel. (...) 6. Cuando se presenten*

¹ El mismo que debe expresar su respectivo objeto y estar presente de modo que se pueda determinar inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones sugeridas de la motivación.

² El numeral 4 del artículo 3 y numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"La motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*.



motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: (...) b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud". El numeral 100.1 del artículo 100° sobre Promoción de la abstención, señala que la autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día. En ese orden de ideas, el artículo 103° determina que la tramitación de una abstención se realizará en vía incidental, sin suspender los plazos para resolver o para que opere el silencio administrativo. El artículo 104°, expresa que: "La resolución de esta materia no es impugnable en sede administrativa, salvo la posibilidad de alegar la no abstención, como fundamento del recurso administrativo contra la resolución final".

Que, mediante Oficio N° 48-2024-SUTRAMUN-HUÁNUCO-SG (Exp. 202459117) de 12 de diciembre de 2024, el Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huánuco - SUTRAMUN HUÁNUCO, formula denuncia para que se inicie procedimiento disciplinario a los miembros de la Comisión Negociadora 2024-2025, representantes del empleador (Municipalidad Provincial de Huánuco) por haber incumplido las disposiciones de la Ley N° 31188 y sus Lineamientos aprobado por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM; es decir, por haber cerrado la negociación colectiva descentralizada en fecha 26 de junio de 2024, sin conocer el procedimiento de negociación colectiva de nivel centralizado el mismo que ocurrió el 30 de junio de 2024;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 916-2025-MPHCO-OGRH de 28 de octubre de 2025, se resuelve: "ARTICULO 1° DECLARAR IMPROCEDENTE la abstención por conflicto de intereses y decoro solicitado por el Abg. Julián Florencio Pasquel Bustillos, en su calidad de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario Titular de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para conocer del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los miembros de la Comisión Negociadora de la Municipalidad Provincial de Huánuco. ARTÍCULO 2°. DISPONER al Abg. Julián F. Pasquel Bustillos, Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, tramite y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los miembros de la Comisión Negociadora de la Municipalidad Provincial de Huánuco (representante del empleador), quienes se encargaron de conducir el procedimiento de negociación colectiva respecto del Pliego que contiene el proyecto de Convenio Colectivo para el año 2025, dentro del plazo establecido por ley. (...);

Que, mediante Informe N° 083-2025-MPHCO-OGRH-STPAD de 28 de octubre de 2025, el Abg. Julián Florencio Pasquel Bustillos, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, señala que en fecha 31 de marzo del año en curso, presentó su Informe N° 015-2025-MPHCO-OGRH-STPAD, con la que solicitó su Abstención de no participar como Secretario Técnico Titular, ante el órgano superior que viene a ser el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, frente a una denuncia administrativa formulado por el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales - SUTRAMUN, de la Municipalidad Provincial de Huánuco, contra los Representantes del Empleador ante la Comisión Negociadora y otros, gremio denunciante al que su persona es afiliado, quienes habrían acordado que el beneficio de Refrigerio y Movilidad sea solamente para 157 afiliados del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, excluyendo a afiliados del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 (nombrados, contratados y reincorporados judiciales en calidad de cosa juzgada y con medida cautelar), así como a los trabajadores del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, todo ello sin consenso de cada uno de los representantes. Añade que dicho beneficio la entidad viene pagando desde el mes de enero de 2025; y que el recurrente es afiliado al SUTRAMUN desde el año 2022 aproximadamente y como tal, su persona viene percibiendo dicho beneficio.

Que, mediante Proveído N° 243-2025-MPHCO-OGRH-STPAD de 29 de octubre del año en curso, elevan el expediente organizado a la Gerencia Municipal.



Que, mediante Sello de Proveído al Reverso N° 1365-2025-MPHCO/GM de 04 de noviembre de 2025, este despacho remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N°854-2025-MPHCO-OGAJ de 11 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, **"1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud realizada por el Abg. Julián Florencio Pasquel Bustillos, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 916-2025-MPHCO-OGRH de fecha 28 de octubre de 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en el Item II del presente informe. (...)"**;



Que, de la revisión los actuados tenemos que según Informe N° 083-2025-MPHCO-OGRH-STPAD de 28 de octubre de 2025, el Abg. Julián Florencio Pasquel Bustillos, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 916- 2025-MPHCO-OGRH de 28 de octubre del año en curso. Para lo cual, alega que su persona es afiliado al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huánuco - SUTRAMUN, desde el año 2022 y que su persona viene percibiendo el beneficio de refrigerio y movilidad desde el mes de enero del año en curso; y que los funcionarios denunciados son los que acordaron dicho pago a favor de 157 afiliados del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, excluyendo a afiliados del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 (nombrados, contratados y reincorporados judiciales en calidad de cosa juzgada y con medida cautelar), así como a los trabajadores del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 728; añade que, por la transparencia de la investigación, presentó su abstención por decoro, ya que consideraba que el hecho de que exista un beneficio a su favor perturbaría la investigación y su función como secretario técnico. Siendo así, pide que se declare la nulidad de la resolución precitada y que se derive los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Suplente, que ha sido designado por el Concejo Municipal. Respecto al pedido de nulidad formulado debemos indicar que a decir de Jorge Danos Ordoñez, en su Libro *"Régimen de nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General"*, referente a la nulidad de oficio, considera que, la citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. *Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo. Asimismo, señala que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder - deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico.* El pedido o solicitud formulada por un particular para que la Administración ejercite la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus actos no tiene el carácter ni puede tramitarse como un recurso porque conforme al artículo 11.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, *"los administrados sólo pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les afecten mediante los recursos administrativos previstos en la ley y dentro de los plazos establecidos legalmente para interponerlos"*. Por dicha razón la solicitud presentada luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrativo en cuestión sólo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos, esta posición ha sido recogida en la Casación N° 30030-2018 LIMA. De otro lado, el recurrente alega que la Resolución Jefatural N° 916-2025-MPHCO-OGRH de 28 de octubre de 2025, carece de motivación fáctica y jurídica, ya que a su decir no se indica en absoluto las razones para declarar la improcedencia de su abstención. Contrariamente a lo indicado por el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, podemos advertir que el acto administrativo precitado, se encuentra debidamente motivado y sustentado con el mérito del Oficio N° 008171-2024-SERVIR-GDSRH de 02 de diciembre de 2024, suscrito por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad





Nacional del Servicio Civil, por la cual se remitió la Carta N° 003723-2024-SERVIR-GDSRH de 21 de noviembre de ese mismo año, documento en cuyo numeral 2.8 del punto II ANALISIS, se indica: "... ante la advertencia de algún supuesto de nulidad del Acta Final de Negociación Colectiva Descentralizada para el año 2025, de 26 de junio de 2024, su impugnación sólo puede darse a través de la vía jurisdiccional. En ese orden de ideas, en el punto III CONCLUSIONES, señala que (...). En ese sentido, de considerar vulnerados sus derechos individuales, tienen a salvo su derecho de accionar en la vía judicial, instancia que resolverá conforme a sus competencias". Asimismo, la Oficina General de Recursos Humanos, adoptó su decisión sustentado en el hecho de que el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huánuco, no cuestiona la validez o legalidad del resultado de la negociación; por lo que, la resolución que se emitirá posterior al desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, no va a influir o modificar el derecho laboral generado por la negociación colectiva; conforme también ha sido precisado por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, al indicar que de determinarse la responsabilidad administrativa en el procedimiento de negociación colectiva, esta no acarrea la nulidad de la misma, ya que la única instancia para accionar ello es, la vía judicial. Siendo así, exhorta al indicado secretario técnico que tramite y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario por las presuntas faltas graves que se habrían cometido en el procedimiento de negociación colectiva, dentro del plazo establecido por ley Estando a lo mencionado en considerandos precedentes, debemos señalar que los argumentos expuestos por el peticionante no guardan relación con las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, menos con la causal invocada sobre una debida motivación, por lo que en ningún extremo enervan la decisión formalizada en la Resolución Jefatural N° 916-2025-MPHCO-OGRH; debe tenerse en consideración que, de conformidad al artículo 104° de la norma precitada, la resolución de esta materia no es impugnabile en sede administrativa; de lo que se colige que el acto administrativo cuya nulidad de oficio peticiona, no es pasible de cuestionamiento; tanto más que no adolece de los vicios que el recurrente alega, fundamentos que han sido desarrollados en el presente informe. Finalmente es relevante tener en cuenta que de conformidad al numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"*. La disposición precitada, señala que la nulidad puede ser solicitada por los administrados mediante los recursos de reconsideración y apelación, los cuales deben interponerse dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de los actos administrativos. Asimismo, la nulidad puede ser declarada de oficio por la administración si se advierten vicios de nulidad; sin embargo, no se detectan vicios en la Resolución Jefatural N° 916-2025-MPHCO-OGRH, por tanto, no procede iniciar el procedimiento de nulidad de oficio. En mérito a lo expuesto, la solicitud realizada por don Julián Florencio Pasquel Bustillos, deviene en Improcedente.

Que, del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO, se observa que, *"La Oficina General de Recursos Humanos es el órgano de apoyo responsable de planear, organizar, dirigir y controlar las acciones propias del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a la normativa vigente (...), depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia Municipal"*. En ese sentido, corresponde a este despacho resolver sobre la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 916-2025-MPHCO-OGRH de 28 de octubre del año 2025, interpuesto por el Abg. Julián Florencio Pasquel Bustillos, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal





de Asesor Jurídico³ de la entidad- Informe Legal N°854-2025-MPHCO-OGAJ de 11 de noviembre de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud realizada por el Abg. Julián Florencio Pasquel Bustillos, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 916-2025-MPHCO-OGRH de 28 de octubre de 2025; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – DERIVAR los actuados en original a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que en merito a sus funciones proceda con las investigaciones preliminares en relación al Expediente N°044-2025-MPHCO/OGRH/STPAD.

Artículo Tercero. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR la presente resolución al Abg. Julián Florencio Pasquel Bustillos, Oficina General de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. Jñp

³ Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal", del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.